



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2019-23950706- -GDEBA-DLRTYETAMTGP

VISTO el Expediente EX-2019-23950706- -GDEBA-DLRTYETAMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 574-2576 labrada el 8 de noviembre de 2019, a **PEREIRA GOMEZ MARIA CRISTINA (CUIT N° 27-92608776-8)**, en el establecimiento sito en Cruz del Sur sin número, de la localidad de Sierra de la Ventana, partido de Torquinst, con domicilio constituido en igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84), y con idéntico domicilio fiscal; ramo: servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 5º inciso "o", 8º inciso "b" y 9º incisos "a", "k" y "g" de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 95 al 100, 208 al 210 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7º y 8º del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a la Ley Nacional N° 26.727; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento y falta de adecuación de los puntos en materia de higiene y seguridad que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0533-002957 de orden 4;

Que siendo notificado de la apertura del sumario con fecha 5 de febrero de 2020, conforme carta documento y acuse de recibo obrante en orden 15, obra en orden 11 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha 3 de diciembre de 2020, dentro del plazo contemplado en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, ampliando el mismo en orden 16;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo de orden 16 manifiesta "solicito la expresa declaración de nulidad del acta y por ende la infracción supuestamente cometida, en todas las intimaciones realizadas en fecha 16 de julio de 2019 fueron cumplidas tres días después, es decir el 19 de julio de 2019,

encontrándose todas las constancias de ello en el restaurante M. Rico" (sic);

Que acto seguido la infraccionada expresa que "solicito oportunamente se revoque la resolución por contrario imperio en tanto la misma resulta totalmente contraria a la realidad de los hechos, siendo por ello inconstitucional y menoscabando el derecho de la suscripta con absoluta arbitrariedad"(sic);

Que, en relación a lo planteado, es dable señalar que no existe perjuicio para la presentante, toda vez que la resolución no ha sido dictada aún, sumado al hecho que el cumplimiento de las imputaciones se realizó con posterioridad al labrado del acta de intimación pero al momento de la visita del inspector interviniente esa documentación no fue presentada;

Que asimismo, la aquí dicente debió individualizar el perjuicio o agravio que le produjo el pedido de nulidad. No es suficiente su invocación genérica haber quebrantado las formas del juicio, debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad;

Que no hay nulidad en el solo interés de la ley que desde las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que tan solo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y sus derechos;

Que así, la doctrina ha dicho que "procurar la nulidad por la nulidad misma constituirá un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia" (Morello - Sosa - Berizonce - "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación" Comentados y anotados Vol II C, Bs. As. 1996, Pag 325/326);

Que, respecto de la documentación presentada en copia simple, cabe destacar que no corresponde su merituación en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del decreto ley 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente";

Que, en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto "no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples (...) ni tampoco darse crédito a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del art. 54 Ley 10.149." (Tribunal de Trabajo N° 1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/Recurso de Apelación);

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado, conforme lo estipula el artículo 4° Resolución SRT N° 70/97, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Provincial N°12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no correspondiendo merituarse el punto en examen en la presente resolución atento la errónea mención de las normas presuntivamente infringidas;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal, conforme lo dispone el artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N°12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N°12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10,

afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado la por Ley Provincial N°12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de exámenes médicos preocupacionales del personal, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento que la normativa infringida ha sido consignada en forma parcial en la apertura de sumario como en la carta documento y acuse de recibo obrantes en orden 14 y 15;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento que la normativa infringida ha sido consignada en forma parcial en la apertura de sumario como en la carta documento y acuse de recibo obrantes en orden 14 y 15;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con su carga vigente, conforme el artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento que la normativa infringida no ha sido consignada en la apertura de sumario como en la carta documento y acuse de recibo obrantes en orden 14 y 15;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, conforme lo estipula el artículo 8° inciso "b", de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 95 al 100 del anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79, Resolución SRT N° 900/15, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento que la normativa infringida ha sido consignada en forma parcial en la apertura de sumario como en la carta documento y acuse de recibo obrantes en orden 14 y 15;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 574-2576, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de cinco (5) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **PEREIRA GOMEZ MARIA CRISTINA** una multa de **PESOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$33.976)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos; a los artículos 7º y 8º del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10;

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago

habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.